



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Simulación Absoluta o Relativa; nulidad absoluta o relativa; Resolución de Contrato y/o Lesión enorme.
Demandante	Gloria Patricia Arcila Jaramillo y Juan Fernando Arcila Jaramillo, actuando en nombre propio, y como herederos para la masa sucesoral de Bernardo de Jesús Arcila Londoño.
Demandado	Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes
Radicado	05001 31 03 015 2022 00191 00
Decisión	Resuelve recurso contra auto del 5 de mayo de 2023. No tiene en cuenta contestación de la demanda y excepciones previas, por extemporáneas.

Se incorpora escrito del 11 de mayo de 2023, mediante el cual el apoderado judicial de Juan Esteban Arcila Cifuentes, interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 5 de mayo de 2023, en lo referente a las decisiones de tener por notificado al mencionado demandado conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y la de conceder la acumulación de procesos.

**1.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022.**

Indicó que el juzgado en el auto que impugna, manifestó que el 28 de abril le fue remitido el link del expediente, el cual no recibió, por tanto no tuvo acceso a la demanda completa con sus anexos para el ejercicio de defensa, por tanto solicita no se entienda por notificado, y no se empiece a contar el término para contestar la demanda, hasta que se le realice el traslado a su correo electrónico.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE ESTA DECISIÓN:

Lo primero que tiene para advertir el juzgado, es que debido a la negligencia, y desidia de algunos abogados, los procesos se están alargando más de lo necesario, y obligando a que sean los juzgados quienes tengan que realizar actuaciones que la ley contempla como cargas de las partes; como por ejemplo en el caso concreto, que hubo de surtirse un traslado secretarial, para el enteramiento del presente recurso, debido a que el apoderado que tutela los derechos del señor ARCILA CIFUENTES, no remitió, como era su deber, simultáneamente a la parte demandante el memorial sobre este recurso.

Ahora, entrando en material, no será necesario ahondar en consideraciones jurídicas y fácticas, para reponer la decisión de tener por notificado al codemandado ARCILA CIFUENTES, conforme a la citada ley, pues verificado el sistema donde se incorporan los expedientes digitales, y en donde además se puede verificar con que personas (correos electrónicos) se ha compartido dicho expediente, se pudo constatar que le asiste razón al recurrente, cuando afirmó que no recibió el link del expediente el 28 de abril de 2023, y le asiste razón por cuanto no se le envió, no se compartió el expediente digital con él, tal vez por error por omisión del empleado que tramita el proceso, pero lo cierto es que efectivamente no se envió el link en tal fecha al abogado JHON JAIRO VELASQUEZ BEDOYA; y en virtud de ello, no podría tampoco tenerse por notificado con base en dicha preceptiva legal, razón por la cual se repondrá esta parte de la decisión impugnada.

Sin embargo, tampoco puede tenerse por notificado desde la fecha efectiva del envío del link del expediente, que tuvo ocurrencia el 25 de mayo de 2023, como se pretende en memorial del 29 de mayo, pues a voces del artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación se surtió por conducta concluyente, con anterioridad a esa fecha, por lo siguiente:

Mediante correo electrónico del 20 de abril de 2022, JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES allegó al correo del juzgado, el poder otorgado a su abogado JHON JAIRO VELASQUEZ BEDOYA; y en el auto del 5 de mayo de 2022, notificado por estados electrónicos No. 048 del 8 de mayo de 2023, se reconoció personería a dicho apoderado judicial.

El artículo 301 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

***“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le***

*reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. ...”*

Es decir, que dicho apoderado judicial, se entiende notificado por conducta concluyente en el presente asunto, de todas las actuaciones en él surtidas, el día 8 de mayo de 2023, fecha en que se notificó el auto que le reconoció personería.

Así las cosas, y retomando lo aquí dicho, se repondrá el auto impugnado, del 5 de mayo de 2023, en lo relativo a la notificación de JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES, en el entendido de que su notificación no se surtió conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por cuanto no le fue remitido el link del expediente en la fecha anotada, esto es el 28 de abril de 2023, como allí se dijo.

Además, con base en lo aquí analizado, se reitera que la notificación a dicho demandado, quedó surtida por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el día 8 de mayo de 2023, venciendo entonces el termino de traslado de la demanda, el día 6 de junio de 2023; por tanto, la contestación de la demanda, así como las excepciones previas formuladas, presentadas al correo del juzgado el 23 de junio de 2023, resultan extemporáneas.

En virtud de lo anterior, ningún trámite se dará ni a la contestación de la demanda, ni a las excepciones previas.

## **2.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE RESPECTO A LA DECISIÓN DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS.**

Con respecto a esta causal de reposición, la inconformidad del recurrente la expuso en los siguientes términos:

“Que el juzgado consideró procedente la acumulación, al considerar que ambos procesos provienen de una causa común, que son los negocios realizado por el causante BERNARDO DE JESÚS ARCILA LONDOÑO con su segunda familia, ...”, que este argumento no puede considerarse para conceder la acumulación, pues los mismos se basan en afirmaciones indefinidas sin respaldo probatorio, lo cual será objeto de debate, no siendo posible desde ya dilucidar que las pretensiones son conexas, tal como lo manifestó en memorial anterior el recurrente, **en donde dijo que EL OBJETO de la pretensión en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín**, recae sobre el inmueble Apartamento 0602 situado en

Medellín, sexto piso, edificio Montecarlo P.H., marcado en su puerta principal de entrada con el No. 46 – 75 de la carrera 79, matrícula inmobiliaria No. 001-1300279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; y el Garaje 01010 con matrícula inmobiliaria No. 001-13000317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la misma ciudad y copropiedad; adquiridos sobre planos a través de promesa de Compraventa suscrita con la sociedad Constructora ANROL S.A.S el 13 de octubre de 2016.

Que por su parte, el proceso aquí tramitado, su **OBJETO** recae sobre inmueble ubicado en el municipio de Rionegro con matrícula inmobiliaria No. 020-22419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro cuya escritura de compraventa es la No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín. Contrato de compraventa suscrito entre Bernardo de Jesús Arcila Londoño como vendedor y Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes como compradores; y el predio con matrícula inmobiliaria No. 020-20467 de la Oficina de instrumentos Públicos de Rionegro, respecto del cual se otorgó fideicomiso civil por el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño a favor de Andrea María Arcila Cifuentes a través de la escritura pública No. 1.273 del 27 de julio del año 2019 de la notaría veintiocho del círculo de Medellín.

Señaló que se trata de 3 negocios jurídicos diferentes, celebrados con personas diferentes, en distintas épocas.

- Promesa de Compraventa suscrita con la sociedad Constructora ANROL S.A.S el 13 de octubre de 2016, sobre apartamento sobre planos.
- Compraventa de inmueble mediante escritura No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín.
- Fideicomiso civil mediante escritura pública No. 1.273 del 27 de julio del año 2019 de la notaría veintiocho del círculo de Medellín.

Advirtió que también la CAUSA de la pretensión en los procesos acumulados es distinta; en el Juzgado Noveno Civil del Circuito, es la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre ROMAREISE CIFUENTES DURAN y BERNARDO DE JESÚS ARCILA LONDOÑO, y el supuesto asocio con Constructora ANROL S.A.S., para defraudar la Sociedad Conyugal.

Mientras que la causa en este despacho judicial, es un contrato de compraventa de bien inmueble suscrito entre BERNARDO DE JESUS ARCILA LONONÑO como vendedor y Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes como compradores; que

también es causa de las pretensiones un fideicomiso civil otorgado por Bernardo de Jesús Arcila Londoño a favor de Andrea María Arcila Cifuentes; negocios recaen sobre bienes inmuebles distintos, a través de instrumentos públicos celebrados en épocas diferentes y con personas vinculadas a dichos negocios jurídicos totalmente diferentes en cada uno de ellos.

Concluye advirtiendo que no existen pretensiones conexas, es decir fundadas en los mismos hechos y sobre el mismo título o causa de pedir.

Del anterior recurso, el juzgado corrió traslado secretarial 031 del día 2 de agosto de 2023; por tanto, vencido dicho traslado, es oportuno resolver sobre dicha inconformidad.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA INCONFORMIDAD POR LA ORDEN DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS.**

Para la resolución de este puntual motivo de inconformidad, advierte el juzgado que las consideraciones expuestas en el auto impugnado cobran vigencia, pues los argumentos del recurrente en contra de la decisión allí tomada, no alcanzan para variar lo allí dispuesto. A dichas consideraciones aunamos las siguientes:

Afirma el recurrente que el OBJETO en cada uno de los procesos acumulados, esto es el del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, radicado 05001310300920230007300, con el que aquí se tramita, radicado 05001310301520220019100, es diferente en cada uno de dichos procesos, pues hacen relación a tres negocios jurídicos diferentes, celebrados con personas diferentes y en distintas épocas; lo cual es cierto, porque se refieren a diferentes inmuebles, negocios vertidos en escrituras públicas diferentes, sin embargo esos tres negocios jurídicos están referidos todos, a los bienes del causante BERNARDO DE JESÚS ARCILA LONDOÑO, y las pretensiones de ambas demandas van encaminadas a reintegrar dichos bienes al haber sucesoral de dicho causante, para que sea repartido entre sus legítimos sucesores, quienes en ambos procesos actúan como demandantes y demandados.

Dice el recurrente que no puede considerarse los argumentos expuestos por la parte demandante para conceder la acumulación, ya que se basan en afirmaciones indefinidas, sin respaldo probatorio, lo cual debe ser objeto de debate.

Pero precisamente, ello es lo que debe investigar el juzgador, pues al ser “las afirmaciones indefinidas, que alega el recurrente” el objeto de debate, lo que se busca o pretende con la

acumulación es que dicho debate no se surta en dos o más ocasiones, sino una sola vez, y ante un solo juez.

Es decir, aunque sean afirmaciones indefinidas, se ha podido establecer que las pretensiones de ambas demandas tienen como finalidad que los bienes del causante BERNARDO DE JESÚS ARCILA LONDOÑO, se reintegren a la masa sucesoral de sus bienes, y pueda ser dividida conforme a la ley entre sus asignatarios; y en ambos procesos, aunque están referidos a diferentes bienes, y los negocios jurídicos sobre dichos bienes, vertidos en escrituras públicas diferentes, la finalidad es la misma, que esos bienes vuelvan al patrimonio del causante, para que, se itera, sean repartidos en legal forma entre sus sucesores.

Con respecto a la causa de la pretensión, que alega el apoderado del demandado corresponde a una liquidación de sociedad conyugal, en el juzgado Noveno Civil del Circuito, ello no es posible, pues ese tipo de asuntos, “liquidaciones de sociedades conyugales”, no son competencia de la jurisdicción civil.

En todo caso, tal como se dijo en el auto impugnado, las pretensiones en ambas demandas provienen de una causa común como son los negocios jurídicos que realizó el señor BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO, desde el año 2017, con su compañera permanente ROMAREISE CIFUENTES DURÁN y sus hijos ANDREA MARÍA y JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES, en los cuales hizo traspaso de sus bienes a estos últimos.

Así mismo, las pretensiones de las demandas tanto del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, como las del proceso que aquí cursa, se dirigen a que se declare la nulidad absoluta, o simulación absoluta, o simulación relativa, o nulidad absoluta, o inoponibilidad a terceros, la resolución o lesión enorme de dichos negocios jurídicos; y que los bienes que fueron objeto de tales negociaciones, vuelvan a la masa sucesoral de dicho causante, para que se haga la repartición de sus bienes en forma legal, entre todos sus sucesores.

Con base en lo expuesto en el auto que se impugnó, y con las demás consideraciones aquí expuestas, es que no se repondrá el auto impugnado del 5 de mayo de 2023, en cuanto a este punto de inconformidad, manteniéndose incólume la decisión en este sentido.

Tampoco será concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio, pues ni la acumulación de procesos, ni la negativa a su revocación, son susceptibles de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** la decisión emitida en el auto del 5 de mayo de 2023, referida a tener por notificado de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, al codemandado JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES. Advirtiendo que conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, su notificación se surtió por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301, inciso 2° del Código General del Proceso, el día 8 de mayo de 2023, fecha de notificación del auto en que se reconoció personería a su apoderado.

**2.- NO REVOCAR**, manteniendo INCÓLUME la decisión emitida en el mismo auto (del 5 de mayo de 2023), referida a la ACUMULACIÓN del presente proceso, al proceso que se tramita en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con radicado No. 05001310300920230007200.

**3.- NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no ser susceptible la decisión, respecto a la ACUMULACIÓN, de tal recurso.

**4.- NO DAR TRAMITE** alguno a la contestación de la demanda y la formulación de excepciones previas, presentadas por la parte demandada, por cuanto fueron presentadas en forma extemporánea.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852629c81c34735e7c6893e1053c8c1acd6863f158a0118e78c26f3451a7e725**

Documento generado en 06/09/2023 11:48:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**